



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024**

**Ejecutivo N° 1100140030022024-00207**

Revisada la documental remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega - Cundinamarca, sería del caso avocar conocimiento del asunto, de no ser porque observa el Despacho que la demanda impetrada corresponde a un proceso de mínima cuantía, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, donde se expone que mediante proceso ejecutivo de mínima cuantía se pretende el cobro del Pagaré No. 031456110000643, por un valor de \$34.444.450,00 M/Cte., más \$5.852.597,00 M/Cte. por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios a partir del 10 de noviembre de 2023.

Siendo así las cosas y de acuerdo al artículo 26 del Código General del Proceso que *“La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”* (resaltado del Despacho)

A su vez el Parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

En el mismo sentido, el artículo 25 ibídem dispone que *“son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales*

*inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales (...)*”.

En consecuencia, los procesos de mínima cuantía son aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, tope no superado en el caso particular ni aun para el año 2023 en que fue presentada la demanda por vez primera corresponde al valor de \$ 46.400.000,00 M/Cte., como quiera que las pretensiones están limitadas al capital insoluto por el demandante, esto es la suma de \$ 34.444.450,00 M/Cte., más \$ 5.852.597,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios generados a partir del 10 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, resulta cristalino y diáfano que la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ídem, rechazando de plano la demanda, y remitiendo al Juez competente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal,  
**RESUELVE:**

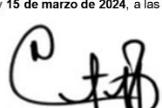
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, atendiendo la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

**TERCERO:** Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia se notifica por anotación en estado No.  
011 hoy 15 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.  
  
CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA  
Secretario